



Sentencia Constitucional No.089

Granada (Meta), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00105-00
1Accionante: Jairo Ariza Cárdenas
Accionada: Inspección de Policía de Granada
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Oscar Rodríguez Rubio contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada -Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Jairo Ariza Cárdenas, solicitó el amparo al derecho fundamental “*al debido proceso*”, el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente que el día 19 de junio de 2020, siendo aproximadamente las 7:00 pm, agentes de la Policía Nacional hacen el llamado de pare y le solicitan los documentos del vehículo en el que se movilizaba y sus documentos. Atendiendo al llamado, les proporcionó dichos documentos y adicionalmente les realizó la entrega de sus permisos de movilidad, debidamente obtenidos y dando cumplimiento al **decreto 746 del 28 de mayo de 2020** artículo 3 numeral 9,10 y 11. Los Agentes de tránsito sin dar importancia a los permisos de movilidad presentados, procedieron a realizar comparendo **No. 55-313-002803**, por violación a medida sanitaria. Razón por la cual el día (25) veinticinco del mes de junio del año 2020, presentó ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA**, recurso de apelación del comparendo **No. 55-313-002803** del 19 de junio de 2020. Desde el 25 de junio de 2020, en diferentes oportunidades ha concurrido a la delegación, localizada en Calle 15 # 14-07, tercer piso, de la ciudad de Granada-Meta, a fin de que se diera respuesta, pero alegando que en el momento en que den trámite, se comunicarán, aún NO se le ha notificado de ninguna respuesta. Teniendo en cuenta que el término procesal establecido legalmente en el artículo 222 ley 1801 de 2016 “...**Parágrafo 1º. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito...**”

PRETENSIONES

Como pretensiones el accionante solicitó sé de contestación al recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No.55-313-002803 del 19 de junio de 2020.

1 ®



TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto N° 152 de fecha 19 de agosto de 2020, se ordenó notificar a la accionada y las vinculadas Estación de Policía de Granada, Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada y la Alcaldía de Granada, Meta para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado, mediante oficio N°1328.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Inspección de Policía de Granada, Meta, mediante escrito de con fecha de radicado 25 de agosto de 2020 ante el Centro de Servicios Judiciales de Granada- Meta, contestó frente a los hechos: que, efectivamente, el día 25 de junio de 2020; el señor JAIRO ARIZA CARDENAS, radicó ante este Despacho recurso de apelación contra la orden de comparendo número 50-313-002803 de fecha 19 de junio de 2020, estando dentro de los 03 días hábiles que otorga la ley para hacer uso del mismo. Si bien es cierto, la ley 1801 de 2016 en su artículo 222, parágrafo 1”, establece: (...)En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito (...); la anterior norma se refiere a la orden de policía o medida correctiva de competencia del personal uniformado impuesta mediante el proceso verbal inmediato, que es solo su competencia.

En el proceso verbal abreviado, tipificado en el artículo 223 de la ley 1801, que es de su competencia como inspectores de policía, no estipula la norma termino alguno para resolver el recurso de apelación u objeción, contra la orden de comparendo; solo conforme al artículo 180, establece al presunto infractor, lo siguiente: “(...) Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código(...), sin establecer términos a la suscrita para resolver. Aun y así, al día de hoy y dada la contingencia sanitaria que enfrentamos a incrementado la congestión administrativa; de igual forma, dadas las circunstancias, conforme a la precitada ley estamos investidos como autoridad de policía, conllevando ejercer el control para el acato de las medidas de contingencia con el fin de contrarrestar la propagación del COVID 19, siendo aún mayores; provocando con esto un mayor número de imposiciones de órdenes de comparendo ,por parte del personal uniformado de policía y la recepción masiva de objeciones en contra de los mismos, que son competencias propias de la inspección de policía. Para evidencia anexa un comparativo de las órdenes de comparendo realizadas en el año 2019 y 2020.



| COMPARENDOS | 2019 | 2020 |
|-------------|------|------|
| ENERO | 69 | 84 |
| FEBRERO | 38 | 150 |
| MARZO | 57 | 321 |
| ABRIL | 69 | 358 |
| MAYO | 72 | 120 |
| JUNIO | 39 | 239 |
| JULIO | 46 | 407 |
| AGOSTO | 44 | 392 |

Deja de presente, que la no solución frente al recurso impetrado no corresponde a negligencia ni falta de eficiencia de la suscrita sino a la congestión administrativa que ha conllevado el proceso de adaptación a las nuevas dinámicas frente a la crisis sanitaria, ni tampoco un deseo evidente de violentar el debido proceso al presunto infractor; así como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T 494/2014:

Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.

Aun y con todo lo dicho anteriormente, el ánimo latente de la suscrita es resolver en los términos cada requerimiento y recurso interpuesto; por tal razón y acudiendo al principio de buena fe, se le estará citando a audiencia pública al accionante en el menor de los términos, toda vez que de los 1713 órdenes de comparendo impuestas por el personal uniformado de la policía en el lapso de la emergencia sanitaria en el Municipio de Granada comprendida entre el 17 de marzo de 2020 al 23 agosto de 2020, un 65% de los mismos han sido objetados o apelados por los presuntos infractores; la difícil situación del Despacho, al recordar que son autoridades de policía con otras funciones de ineludible cumplimiento. Se deja de presente, que el señor JAIRO ARIZA CARDENAS, fue citado mediante vía telefónica 3118512336 (siendo el único medio de notificación aportado en su recurso) para presentarse el día viernes 21 de agosto de 2020 a las 02:00 p.m ante el Despacho, el cual compareció a las 03:00 p.m., motivo por el cual no fue posible atenderlo, producto de su impuntualidad. De igual forma, se presentó el día lunes 24 de agosto de 2020, una señorita quien aducía ser la apoderada del señor Ariza, la cual no ostentaba el debido poder autenticado para representarlo dentro de la diligencia, por ello



no se pudo surtir el procedimiento. Al indagar al señor Ariza, manifestó vía telefónica permanecer en el campo y no poder presentarse hasta probablemente el día viernes 28 de agosto de 2020, es así como también se evidencia una dilación del interesado. Finalmente solicita la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones anteriormente expuestas.

La Estación de Policía de Granada, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada y la Alcaldía de Granada, Meta., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Ahora bien, en tratándose de la presente acción de tutela se tiene, conforme el estudio del plenario, que la accionada no ha incurrido en mora de manera injustificada, toda vez que se extracta de los hechos, que su despacho se encuentra congestionado por los recursos presentados contra más de la mitad de los 1713 comparendos ordenados desde la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional. Mas aun cuando la Inspectora de Policía señala que el trámite correspondiente para resolver el recurso de apelación se refiere al artículo 223 por tratarse de su competencia, y que contempla el artículo 180 del código Nacional de Policía, por tratarse de una multa, razón por la cual de no resolverse el recurso dentro del término señalado en el artículo 222 , parágrafo 1 del código Nacional de Policía, no se estarían vulnerando el debido proceso al accionante por cuanto el término que aduce vencido pertenece a comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia los cuales son competencia del personal uniformado.

Al caso la inspección Policía alega, que no se ha dado contestación al recurso de apelación la presente anualidad, teniendo en cuenta la congestión de recursos interpuestos contra las ordenes de comparendo por vulneración a la Emergencia Sanitaria, por tratarse del 65% de los 1713 comparendos que son sujeto de apelación u objeción por parte de los presuntos infractores. De manera que, la Inspección de Policía si bien, no ha resuelto el recurso interpuesto por el accionante el 25 de junio de la presente anualidad, esta dilación no esta sujeta a un actuar injustificado por parte la accionada, más aún cuando este despacho constata que la inspectora Policía ha citado al accionante para iniciar audiencia pública del respectivo comparendo y es el señor Jairo Ariza quien no asiste al despacho de la accionada. Qué, como datos de notificación aportó únicamente el número de teléfono, se avizora entonces que la Inspección de Policía de Granada, Meta, ha gestionado dentro de su capacidad humana, la oportunidad y el derecho a la defensa del presunto infractor. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-441 de 2015, precisó:



4.1. El derecho a que el operador jurídico resuelva un determinado asunto a su cargo en un término razonable, o mejor, la prohibición de dilaciones injustificadas dentro de un proceso judicial, ha sido tema de obligado reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en múltiples tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. La mora judicial, la congestión de los despachos y los frecuentes retrasos en la resolución de los procesos, son algunos de los factores determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de administración de justicia^[41]. No en vano la propia Carta Política aborda de manera expresa la cuestión en procura de materializar una mejor convivencia social de los ciudadanos^[42].

4.2. Es así como en sus artículos 29 y 229, respectivamente, se consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia^[43], dentro de cuyo ámbito de protección puede apreciarse (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales^[44].

4.3. De manera reiterada la Corte Constitucional ha señalado que de tales postulados constitucionales “se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella”^[45], y que “la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”^[46].

Por eso, ha dicho esta Corporación, “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”^[47], pues de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto^[48].

4.4. Con todo, la Corte se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así también, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Incluso, pueden presentarse factores problemáticos que no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, como sucede cuando existe un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos



procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso. Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De ahí que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, en la jurisprudencia se haya establecido la clasificación entre dilación *justificada* o *injustificada*, sin perjuicio de desconocer que la admisibilidad en el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 Superior, es la obligatoriedad de los términos procesales^[49].

De acuerdo con la anterior comprensión, el incumplimiento de un término procesal se entiende *justificado* cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley^[50].

En otras palabras, la dilación es justificada cuando, a pesar del cumplimiento cabal de los deberes por parte del juez y su diligencia, resulta imposible objetivamente el cumplimiento del término judicial en cuestión. Siempre que los anteriores supuestos estén debidamente probados en el proceso de tutela, se presentará una dilación justificada y, en consecuencia, el juez deberá negar la protección deprecada^[51].

Lo anterior para concluir que al accionante no se le ha vulnerado su derecho al debido proceso de una manera injustificada por cuanto aun se encuentra pendiente realizar audiencia pública dentro del trámite de orden de comparendo en atención a los contemplado en el artículo 223 y 108 de código Nacional de Policía, que el accionante no alegó perjuicio irremediable por el cual la acción de tutela deba conceder sus pretensiones, no obstante se observa por este despacho que la Inspectora de Policía de Granada, a realizado las acciones pertinentes para citar y llevar a cabo audiencia publica de la orden de comparendo No. 55-313-002803, las cuales no han sido cumplidas por el accionante, no obstante, este Despacho advertirá a la Inspección de Policía de Granada resolver dentro de un plazo oportuno y prudente el recurso de apelación interpuesto por el accionante el día 25 de junio de la presente anualidad, con estricta observancia a los derechos a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia que tienen derecho el accionante Jairo Ariza

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero. Negar el amparo deprecado por el señor Jairo Ariza Cárdenas en contra de la Inspección de Policía de Granada- Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Instar a la Inspección de Policía de Granada, Meta, resuelva en un plazo oportuno y prudente el recurso apelación presentado por el accionante Jairo Ariza Cárdenas contra la orden de comparendo N°55-313-002803.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Estación de Policía de Granada, Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada y la Alcaldía de Granada, Meta por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, _



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ